

MATRIZ DE COMENTARIOS

**Comentarios al “Proyecto de Norma Procedimental para la Emisión de Mandatos”
(en adelante, Proyecto de Norma), aprobado mediante Resolución de Consejo
Directivo N° 00309-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 15 de noviembre de 2023 en el
Diario Oficial El Peruano**

COMENTARIOS RECIBIDOS

1. Carta DMR/CE/N°3576/23 presentada el 14 de diciembre del 2023 por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, CLARO).
2. Oficio N°7897-2023-MTC/26 presentado el 15 de diciembre del 2023 por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).
3. Carta N° 1476-2023/GL.DR presentada el 15 de diciembre de 2023 por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, BITEL).
4. Carta TDP-5026-AG-AER-23 presentada el 15 de diciembre de 2023 por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA).
5. Carta CGR-015/2024-JGPR presentada el 03 de enero de 2024 por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL).





MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
MTC	Considera correcta la propuesta con relación a establecer disposiciones de obligatorio cumplimiento para las empresas que intervienen en el procedimiento de emisión de mandato de una relación de segmento mayorista, a efectos de generar la celeridad y eficacia de dicho procedimiento.
CLARO	Manifiesta que una adecuada regulación de las condiciones de acceso, interconexión y compartición de infraestructura no solo debe procurar la implementación de disposiciones que favorezcan la entrada de competidores y el uso de facilidades esenciales sino también que se establezca un equilibrio razonable de prestaciones e incentivos para los operadores. En tal sentido, considera que el Proyecto incluye algunos cambios apropiados para favorecer la suscripción eficiente de acuerdos y evitar la configuración de conductas desleales o ventajas indebidas, particularmente las reglas en relación con las deudas del solicitante y el uso no autorizado de infraestructura como causales para denegar el acceso. No obstante, considera necesario incorporar modificaciones adicionales que contribuyan a la efectividad de la norma, pero además permitan la materialización de procedimientos y negociaciones más expeditivas, que redunden en un mejor resultado de la regulación y la concreción de ofertas y servicios beneficiosos para el mercado.
BITEL	Saluda la iniciativa de proponer las disposiciones de obligatorio cumplimiento para las empresas que intervienen en los procedimientos de emisión de mandatos en el marco de relaciones correspondientes al segmento mayorista que se encuentra bajo la competencia del OSIPTEL. Señala que las propuestas normativas deben basarse en un análisis previo que coadyuve a determinar su necesidad y eficiencia; no obstante, considera que dicho análisis no fue efectuado de manera exhaustiva. Por lo tanto, sugiere que, bajo el amparo de un análisis de impacto normativo para el presente proyecto regulatorio, se consideren sus comentarios detallados y se adecúe la propuesta a la legislación vigente con el fin de brindar mayor claridad para las empresas pasibles de participar en el procedimiento de emisión de mandato.
COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
“Artículo 1.- Objeto <i>Establecer disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones (en lo sucesivo, relaciones mayoristas) que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.”</i>	
BITEL	Advierte una falta de claridad respecto al objetivo del Proyecto normativo, toda vez, que las relaciones mayoristas sobre las que recae el ámbito de aplicación ya cuentan con disposiciones que regulan el proceso de emisión de mandatos. Exhorta al Osiptel a definir de manera clara el objeto que tiene la norma: complementar, derogar o desarrollar las disposiciones vigentes.
ENTEL	Considera importante que se defina el alcance del término “ <i>relaciones del segmento mayorista</i> ”, ya que, si bien el artículo 2 se indica el ámbito de aplicación, no queda claro a qué relaciones mayoristas aplicarían.
OSIPTEL	Respecto al comentario de BITEL sobre la falta de claridad del objetivo del Proyecto, se debe señalar que la presente propuesta establece disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel (listadas en el Artículo 2). Si bien la mayoría de las normas señaladas en el ámbito de aplicación ya cuenta con disposiciones que regulan el proceso de emisión de mandatos, la presente Norma contiene disposiciones que complementan el marco normativo actual a fin de enfrentar la problemática identificada en el informe de sustento.

Respecto al comentario de ENTEL sobre el alcance del segmento mayorista, cabe indicar que en el artículo 1 se indica que las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones, serán denominadas en lo sucesivo “relaciones mayoristas”, siendo que en el artículo 2 se lista dichas relaciones a las que aplica la presente Norma.

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las empresas y las entidades que participan en las relaciones mayoristas respecto de las cuales el Osiptel tiene competencia para la emisión de mandatos.

2.2 Son relaciones mayoristas comprendidas en la presente norma, entre otras:

- a. La interconexión, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución N° 134-2012- CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o complementen;
- b. La compartición de infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica, así como las normas que las modifiquen o complementen;
- c. El acceso como Operador Móvil Virtual, bajo los alcances de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles y las normas que la modifiquen o complementen;
- d. La provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, bajo los alcances de la Ley N° 30083 y las normas que la modifiquen o complementen;
- e. La liberación de interferencias de servicios de telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y las normas que lo modifiquen o complementen; y,
- f. El servicio de Roaming Nacional, acorde a lo dispuesto por la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.”

MTC

Considera que la liberación de interferencia asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones no es una relación perteneciente al segmento mayorista. Asimismo, indica que cuenta con su propia norma de procedimiento para la emisión de mandatos por lo que sugiere evaluar la eliminación de su regulación dentro del ámbito de aplicación del Proyecto. Además, menciona que no hay desarrollo que justifique la consideración de la liberación de interferencias como una relación del segmento mayorista.

Asimismo, sugiere al Osiptel confirmar si las relaciones del segmento mayorista presentadas en este artículo, son las únicas dentro del ámbito de aplicación de la misma o, por el contrario, la norma será aplicable a otras relaciones del segmento mayorista que no se encuentran contempladas en el Proyecto de Norma, y de ser el caso, indicar expresamente cuáles serían las otras relaciones de dicho segmento.

CLARO

Solicita incorporar una lista cerrada de relaciones mayoristas, por tanto, sugiere suprimir en el encabezado del listado el término “entre otras”. Considera que esto es de suma importancia en la medida que una lista abierta podría generar interpretaciones incorrectas y afectar la predictibilidad de la regulación. Adiciona que la generalidad del ámbito de aplicación



	puede llevar a que erróneamente se incorporen relaciones que no califican como mayoristas y que posteriormente puedan generar controversias al respecto. Finalmente, señala que, si durante la vigencia de la norma procedimental surgen nuevos tipos de relaciones sujetas a mandato, las normas aprobatorias respectivas podrán disponer la modificación expresa del listado a fin de que se mantenga actualizado al mismo tiempo que se tutela la predictibilidad del ámbito de aplicación.
BITEL	Considera fundamental que la normativa sea más específica al definir las relaciones mayoristas que abarca. Así, menciona que el término “entre otras” resulta ambiguo y limita la comprensión precisa de las empresas involucradas sobre los escenarios en los que se aplicaría el procedimiento establecido en el proyecto normativo. Añade que resulta crucial proporcionar claridad exhaustiva en cuanto a las relaciones mayoristas que estarían sujetas a la norma, pues brindaría certeza a las entidades involucradas, permitiéndoles entender con precisión sus obligaciones y responsabilidades en cumplimiento de dicha regulación, lo cual promueve un cumplimiento más efectivo y eficiente de la normativa propuesta.
ENTEL	Indica que, con relación al término “entre otras”, se debería definir cuáles son todas las normativas aplicables y su relación mayorista correspondiente o, en todo caso, señalar quién las va a definir.
OSIPTEL	<p>Respecto a lo señalado por el MTC, cabe indicar que si bien la liberación de interferencias no es propiamente una relación mayorista (debido a que no involucra la demanda u oferta de servicios, prestaciones o facilidades que son utilizados como insumos para proveer servicios públicos de telecomunicaciones en los mercados finales o minoristas), se considera necesario incluirla en el ámbito de aplicación en la medida que la referida relación tiene elementos distintivos que caracterizan a las relaciones mayoristas (p. ej. la existencia de una empresa solicitante, una empresa solicitada, un procedimiento de negociación y una obligación del Osiptel para emitir un mandato a solicitud de parte en caso de falta de acuerdo).</p> <p>Por lo tanto, si bien la liberación de interferencias cuenta, al igual que otras relaciones mayoristas, con un procedimiento para la emisión de mandatos, la presente norma contiene disposiciones transversales que complementan este y otros procedimientos, a fin de enfrentar la problemática identificada en el informe de sustento.</p> <p>Finalmente, se confirma que las relaciones señaladas en el presente artículo son, actualmente, las únicas dentro del ámbito de aplicación de la Norma, por lo que ha suprimido el término “entre otras”. Sin embargo, debe quedar claro que cualquier relación que surja de manera posterior podrá ser incorporada a este listado a través de las disposiciones correspondientes.</p> <p>Según lo indicado, se efectúan ajustes a la redacción del artículo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>“Artículo 2.- Ámbito de aplicación</p> <p>2.1 Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las empresas y las entidades que participan en las relaciones mayoristas respecto de las cuales el Osiptel tiene competencia para la emisión de mandatos.</p> <p>2.2 Son relaciones mayoristas comprendidas en la presente norma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La interconexión, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o complementen; b. La compartición de infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de



	<p>telecomunicaciones, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica, así como las normas que las modifiquen o complementen;</p> <p>c. El acceso como Operador Móvil Virtual, bajo los alcances de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles y las normas que la modifiquen o complementen;</p> <p>d. La provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, bajo los alcances de la Ley N° 30083 y las normas que la modifiquen o complementen; y,</p> <p>e. El servicio de Roaming Nacional, acorde a lo dispuesto por la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.</p> <p>2.3 Adicionalmente, la presente norma es aplicable a las empresas y las entidades que participan en la liberación de interferencias de servicios de telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y las normas que lo modifiquen o complementen.”</p>
	<p>“Artículo 3.- Participantes de la relación mayorista</p> <p>3.1. Empresa Solicitante: Es la empresa que, de conformidad con las normas específicas, tiene derecho a requerir ante la Empresa Solicitada una relación mayorista.</p> <p>Asimismo, para efectos de la presente norma, se considera Empresa Solicitante a la entidad pública o privada que, de conformidad con las normas específicas, requiere la liberación de interferencias ante la Empresa Solicitada.</p> <p>3.2. Empresa Solicitada: Es la empresa que, de conformidad con las normas específicas, tiene la obligación de atender solicitudes de la Empresa Solicitante para que se establezca una relación mayorista.</p> <p>Asimismo, para efectos de la presente norma, se considera Empresa Solicitada a aquella entidad pública o privada que, de conformidad con las normas específicas, es titular de la infraestructura objeto de una solicitud de liberación de interferencias por parte de la Empresa Solicitante.”</p>
MTC	<p>Con relación al segundo párrafo del numeral 3.1. y 3.2., señala que, para modificar o mejorar la redacción, deberá tomarse en cuenta lo indicado en su comentario al artículo 2 del Proyecto de Norma, esto es, que la liberación de interferencias asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones no se debería considerar/calificar como una relación del segmento mayorista.</p>
OSIPTEL	<p>En concordancia con la respuesta a los comentarios del artículo 2, se debe señalar que, si bien la liberación de interferencias no es propiamente una relación mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones, es necesario, en atención a la problemática descrita en el Informe, contar con disposiciones complementarias que rijan su procedimiento de emisión de mandato.</p> <p>Por lo tanto, se mantiene la redacción del presente artículo.</p>
	<p>“Artículo 4.- Definiciones</p> <p>La presente norma recoge las definiciones previstas en cada norma específica de las relaciones mayoristas a las que se refiere el artículo 2.”</p>



<p>OSIPTEL</p>	<p>Las empresas no han efectuado comentarios al artículo 4, no obstante, en la medida que se ha efectuado una distinción en el artículo 2, respecto a que la liberación de interferencias no es propiamente una relación mayorista, pero sí forma parte del ámbito de aplicación de la norma, se efectúa una precisión en la redacción.</p> <p>“Artículo 4.- Definiciones</p> <p><i>La presente norma recoge las definiciones previstas en cada norma específica de las relaciones mayoristas y de liberación de interferencias a las que se refiere el artículo 2.”</i></p>
<p>“Artículo 5.- Principio de Congruencia</p> <p><i>El mandato que emite el Osiptel guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas por las partes, así como lo solicitado en la etapa de negociación y la solicitud de emisión de mandato, salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente norma.”</i></p>	
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Señala que el proceso de emisión de mandatos solo debe evaluar y ceñirse a los puntos controversiales o aquellos en los que las partes no han encontrado un acuerdo en la fase de negociación, los cuales deben ser sustentados por la parte solicitante. Asimismo, acota que la intervención regulatoria debe ser subsidiaria y solo debe abarcar aspectos que no encuentran un acuerdo en la dinámica de negociación llevada a cabo por las partes, caso contrario, la etapa de negociación perdería sentido y no se generarían los beneficios que esta produce. Finalmente, indica que enfocarse en evaluar solo los puntos señalados redundaría en eficiencias para el proceso de emisión de mandato, en tiempos y costos para todas las partes.</p>
<p>OSIPTEL</p>	<p>Ante la falta de acuerdo para la suscripción de un contrato en el plazo de negociación establecido en cada norma, la parte interesada o ambas pueden solicitar la emisión de un mandato ante el Osiptel, quien interviene en ejercicio de su rol subsidiario. Por ello, en principio, la intervención del Osiptel implica la evaluación de aquellos aspectos negociados por las partes. No obstante, a efectos de proteger el interés público y viabilizar la relación mayorista, el regulador puede incluir en su evaluación aspectos que no han sido materia de negociación por las partes, considerando las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 15.</p> <p>En efecto, en lo que respecta al artículo 14, se contempla que, al momento de evaluar la solicitud de emisión de mandato, el Osiptel considere cuestiones adicionales a las propuestas por las partes durante la etapa de negociación, por razones de interés público y en los casos en que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente. Dicha disposición se justifica en el hecho de que el Osiptel también rige su actuación sobre la base de lo previsto en el Principio de Legalidad, por lo que, a fin de satisfacer las exigencias del interés público, debe ejercer sus facultades atribuidas por Ley, a efectos que estas relaciones se efectúan acorde al marco normativo vigente. Asimismo, respecto a lo dispuesto en el artículo 15 –que permite que el Osiptel incluya disposiciones específicas que permitan la viabilidad de la relación mayorista– se debe indicar que esta disposición es concordante con la premisa de que el pronunciamiento debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor.</p>



Adicionalmente cabe considerar que, si bien los mandatos se emiten en el marco de la función normativa del Osiptel, de una aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, su contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Siendo así, en la medida que la mayoría de procedimientos de emisión de mandato contempla una etapa de comentarios de las partes al Proyecto de Mandato, es legalmente válido que se pueda incluir otras cuestiones, sobre todo a fin de garantizar que la relación sea viable y se lleve de acuerdo al marco normativo vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que se ha modificado la redacción del presente artículo para enfatizar la coherencia entre las pretensiones efectuadas en la negociación y en la solicitud de mandato.

“Artículo 5.- Principio de Congruencia

Salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la presente norma, el mandato que emite el Osiptel guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser consistentes con las pretensiones formuladas en la etapa de negociación.”

“Artículo 6.- Denegatoria para la suscripción del contrato

La Empresa Solicitada puede denegar a la Empresa Solicitante la suscripción del contrato, en caso que esta última:

6.1.- Haya instalado infraestructura sin autorización, de manera previa a la suscripción del contrato. Esta acción no exime a la Empresa Solicitante de su responsabilidad administrativa.

6.2.- Mantenga impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no se cuente con la garantía suficiente que respalde la referida deuda. En el caso de las relaciones de interconexión, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, o norma que lo sustituya.”

MTC

Considera que, a efectos de respetar el orden de la propuesta normativa, el artículo debería establecerse en el Capítulo II. Etapa de negociación, en tanto resulta incongruente que se encuentre prevista en el capítulo referido a las Disposiciones Generales, teniendo en consideración que el artículo bajo comentario guarda relación con la etapa de negociación. Luego, en alusión al literal d) del numeral 5.1. del Informe N° 00189-DPRC/2023, sugiere precisar si la causal de denegatoria prevista en el numeral 6.1. se refiere únicamente a la instalación de infraestructura o, resulta aplicable tanto para la instalación como para el uso no autorizado de la infraestructura. Indica que este comentario también es aplicable al artículo 11.

CLARO

Solicita que se modifique el presente artículo de modo tal que la denegatoria se aplique también a las empresas que mantengan deudas en cualquier relación mayorista con la empresa solicitada. Asimismo, indica que no existe justificación razonable para limitar los alcances de la denegatoria a casos de incumplimientos de pago previo en relaciones mayoristas de la misma naturaleza. Y que, de no extenderse la causal de denegatoria a cualquier relación mayorista se estaría generando un incentivo contrario, al permitírsele a las empresas solicitantes mantener deudas en relaciones mayoristas específicas, conociendo que ello no podrá generarles una contingencia en caso soliciten un nuevo acceso o interconexión en otro tipo de relación mayorista. En tal sentido, propone la siguiente modificación del numeral 6.2.:





	<p><i>“6.2 Mantenga impaga una deuda en el marco de una relación mayorista o no se cuente con la garantía suficiente que respalda la referida deuda. En el caso de las relaciones de interconexión, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de interconexión, aprobado mediante la Resolución N°134-2012-CD/OSIPTEL, o norma que los sustituya.”</i></p>
BITEL	<p>Solicita al Osiptel evaluar la viabilidad de permitir que las empresas solicitadas denieguen la suscripción de un contrato en los siguientes escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. En caso la empresa solicitante mantenga impaga una deuda en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza. Dicha deuda puede incluir también aquellos costos únicos y/o mensuales no pagados asociados a la implementación técnica de la mencionada relación mayorista. ii. En caso la empresa solicitante mantenga impaga una deuda en el marco de otras relaciones mayoristas. Dicha deuda puede incluir también aquellos costos únicos y/o mensuales no pagados asociados a la implementación técnica de otras relaciones mayoristas. <p>Precisa que el segundo ítem comprende la deuda proveniente de relaciones mayoristas de distinta naturaleza o de actividades inherentes a la implementación técnica de contratos y mandatos emitidos en el marco de las relaciones mayoristas previas. Indica que los comentarios presentados en este artículo reflejan su posición en lo que respecta a las relaciones mayoristas de interconexión, OMV, la provisión de facilidades de red de OIMR y el Servicio de Roaming Nacional.</p>
TELEFÓNICA	<p>Respecto al numeral 6.2., señala que no se debería limitar la denegatoria solo en caso de deudas impagas en relaciones mayoristas de la misma naturaleza. Justifica su posición en que la Empresa Solicitante sería el agente deudor frente a la Empresa Solicitada de manera independiente a la naturaleza de la relación, por lo que su propuesta permitiría no generar incentivos perversos a la Empresa Solicitante para generar deudas impagas.</p> <p>Señala que su propuesta incentivaría a que la Empresa Solicitante asuma los compromisos económicos pactados con una misma Empresa Solicitada, antes de solicitar una relación mayorista. Además, señala que la Empresa Solicitante es el mismo agente en todas las relaciones mayoristas o minoristas con la Empresa Solicitada, de manera independiente a la naturaleza de dichas relaciones.</p>
ENTEL	<p>Solicita incluir que, en caso exista algún otro supuesto contemplado a incluirse como norma y relación mayorista adicional a las ya establecidas en el artículo 2, sería considerado como un supuesto adicional para la denegatoria para la suscripción del contrato.</p>
OSIPTEL	<p>Con respecto a lo señalado por el MTC, se debe mencionar que el artículo 6 ha sido incluido en el Capítulo II: Etapa de negociación. Asimismo, con relación al alcance del supuesto establecido en el numeral 6.1., se aclara que la denegatoria aplica para el caso de uso no autorizado de infraestructura de uso público a la fecha de inicio de negociación. Ahora bien, en la medida que resulta posible que la Empresa Solicitante pueda regularizar dicha situación, y una vez producido esto, puede iniciar una nueva negociación con la finalidad de suscribir un contrato de una relación mayorista.</p>

Por otra parte, con relación a los comentarios remitidos por CLARO, TELEFONICA y ENTEL a fin de que se la causal de denegatoria por deuda incluya también a las deudas generadas en otras relaciones mayoristas, esto es, que no solo aplique en relaciones mayoristas de la misma naturaleza sino también en todas las relaciones mayoristas, e inclusive minoristas, se debe indicar que este regulador no ha identificado una problemática específica que justifique acoger esta solicitud; esto es, no existe evidencia de casos reportados por alguna Empresa Solicitada que involucren a Empresas Solicitantes que mantengan deudas en relaciones mayoristas distintas a la que motiva el inicio de negociación.

Cabe señalar que la problemática que justifica la medida establecida en el presente artículo está vinculada a la imposibilidad de la Empresa Solicitada para denegar la suscripción de un contrato cuando el operador de telecomunicaciones mantiene una deuda por el acceso y uso de su infraestructura en el marco una relación de la misma naturaleza. Esta problemática se evidencia, sobre todo, en el marco de la Ley N° 29904, debido a que la referida norma, a diferencia de otros marcos normativos (Ley N° 28295, Decreto Legislativo N° 1019 y Ley N° 30083), no contiene disposiciones específicas para denegar el derecho de acceso de la Empresa Solicitante en caso de deuda o incumplimientos previos de contratos y/o mandatos. En efecto, tal como se expuso en informe de sustento, de las treinta y dos (32) solicitudes de mandato de compartición de infraestructura procedentes bajo el marco de la Ley N° 29904 cuya solicitud de emisión mandato fue presentada en el periodo 2021-2023, en seis (6), la empresa eléctrica manifestó la falta de pago por parte del operador de telecomunicaciones.

En la misma línea, debe señalarse que la denegatoria es aplicable cuando exista una deuda por cualquier concepto (*setup fee*, contraprestaciones mensuales, adecuación de infraestructura, penalidades, etc.) que sea exigible únicamente en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza. Por lo tanto, salvo disposición establecida en norma específica, queda excluida cualquier deuda surgida en el marco de otros ámbitos (p. ej. deudas de relaciones mayoristas de diferente naturaleza o deudas en relaciones minoristas).

Con relación al comentario de ENTEL, se debe indicar que cualquier otro supuesto de denegatoria que surja de manera posterior a la emisión de la presente norma podrá ser evaluado para su correspondiente inclusión a la presente norma.





Finalmente, se debe enfatizar que la denegatoria regulada en el presente artículo es aplicable en tanto subsistan los supuestos que la justifican, es decir, una vez subsanadas las circunstancias limitativas, la Empresa Solicitante puede solicitar la suscripción del contrato para una relación mayorista. De igual manera, se ha señalado que los supuestos de denegatoria por deuda para el caso de las relaciones de acceso OMV se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la N° 30083.

Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Denegatoria para la suscripción del contrato

6.1. Sin perjuicio de las causales previstas en la norma específica, la Empresa Solicitada puede denegar a la Empresa Solicitante la suscripción del contrato, en caso que esta última, a la fecha de inicio de la negociación:



	<p>a. Utilice infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada. Esta acción no exime a la Empresa Solicitante de su responsabilidad administrativa.</p> <p>b. Mantenga impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no se cuente con la garantía suficiente que respalde la referida deuda.</p> <p>6.2. Con relación al literal b precedente, en el caso de las relaciones de interconexión, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, o norma que lo sustituya. Asimismo, para el caso de las relaciones de acceso como Operador Móvil Virtual, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083.”</p>
	<p>“Artículo 7.- Inicio del proceso de negociación</p> <p>7.1.- La etapa de negociación para suscribir un contrato que tenga como objeto establecer o modificar una relación mayorista se inicia cuando la Empresa Solicitante remite la comunicación, debidamente notificada, a la Empresa Solicitada, a efectos de establecer o modificar una relación mayorista y/o el acogimiento a una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel.</p> <p>7.2.- La comunicación a que se refiere el numeral anterior debe contener la información exigible según la norma específica y la propuesta de contrato, en la que se precisen las condiciones técnicas, económicas y legales aplicables a la relación mayorista, en caso no exista una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel. La presentación de la propuesta en el inicio de la negociación no resulta exigible en los casos que la norma específica establezca que esta sea presentada luego que las partes intercambien información necesaria para tal fin.</p> <p>7.3.- En materia de compartición de infraestructura, la Empresa Solicitante debe indicar el régimen normativo específico sobre el cual solicita la relación mayorista, cumpliendo para ello los requisitos legales exigibles.</p> <p>7.4.- En caso la Empresa Solicitante incumpla con las disposiciones antes indicadas, no se inicia el cómputo del plazo de la negociación.</p>
	<p>MTC</p> <p>Respecto al numeral 7.3, sugiere que en la Exposición de Motivos se precise a qué régimen normativo específico se refiere el numeral 7.3., es decir, si solo se refiere a lo señalado en el literal b) del artículo 2.2 del proyecto de norma (Compartición de Infraestructura) o se incluirá a otros tipos de compartición de infraestructura.</p>
	<p>BITEL</p> <p>Solicita pronunciamiento respecto al término “debidamente notificada”. Consulta lo siguiente: ¿hace referencia a una comunicación a la mesa de partes de la operadora?, ¿implica una comunicación virtual con confirmación de recepción?, ¿o requiere una comunicación por vía notarial? Sobre el particular, resalta la importancia de que el Osiptel brinde mayores alcances al respecto, con el fin de cumplir con el objetivo del proyecto normativo y hacer que las empresas solicitadas tengan un debido conocimiento respecto a las solicitudes que puedan efectuar las empresas solicitantes.</p> <p>Respecto al numeral 7.2., considera que se debe especificar que la “presentación de la propuesta” se trata de la presentación de la propuesta de contrato.</p>
	<p>TELEFÓNICA</p> <p>Respecto al numeral 7.2., señala que se debe incluir en este numeral que la comunicación remitida para establecer una nueva relación mayorista debe contener el título habilitante y/o registro que habilita a la Empresa Solicitante a prestar los servicios para los cuales requiere una relación mayorista.</p> <p>Respecto al numeral 7.4., solicita incluir que el cómputo de plazo de negociación no inicia cuando, a pesar de haber enviado la comunicación indicada en el numeral 7.1., la Empresa Solicitante mantiene deudas impagas con la Empresa Solicitada en</p>
	

	<p>cualquier otra relación mayorista o minorista, independientemente de su naturaleza. Señala que esto permitiría no generar incentivos perversos para la Empresa Solicitante para generar deudas impagas y que asuma los compromisos pactados, ello en el marco de velar por servicios sostenibles.</p>
ENTEL	<p>Respecto al numeral 7.2., entiende que cuando es un nuevo contrato, se adjunta lo dispuesto en el numeral 7.2, sin embargo, considera que se debe definir qué se adjuntaría cuando es una modificación. Por otro lado, con relación al numeral 7.4., considera importante definir el tiempo de duración del proceso de negociación.</p>
OSIPTEL	<p>Con relación a la consulta del MTC, se debe indicar que, al inicio del periodo de negociación, la Empresa Solicitante debe indicar el régimen normativo específico sobre el cual solicita la relación mayorista. Para el caso de la compartición de infraestructura, este régimen debe ser alguno de los tres (3) regímenes señalados en el literal b del numeral 2.2. del artículo 2 de la presente norma.</p> <p>Respecto a la consulta de BITEL sobre los alcances de la debida notificación de la solicitud de inicio negociación, se debe indicar que una debida notificación es aquella que permite obtener la constancia de su recepción por el destinatario. De esta manera, la Empresa Solicitante debe acreditar la notificación con un cargo de recepción, ya sea que, por ejemplo, la notificación haya sido realizada mediante una comunicación simple a la mesa de partes física o a la mesa virtual de la Empresa Solicitada. Respecto a su consulta referida al numeral 7.2, se aclara que los términos “presentación de la propuesta” hacen referencia a la presentación de la propuesta de contrato. Se ha realizado esta precisión para mayor claridad de la norma.</p> <p>Con relación a la solicitud de TELEFÓNICA para incluir un requisito (título habilitante y/o registro) en el contenido de la solicitud referido en el numeral 7.2, se debe señalar que las normas que regulan cada relación mayorista ya contienen los requisitos específicos que deben ser presentados en la solicitud de negociación (entre ellos, los títulos habilitantes de la Empresa Solicitante), por lo que no corresponde incorporar requisitos adicionales, sobre todo, en aquellas relaciones en las que esta exigencia no resulta aplicable, como en el caso de la liberación de interferencias.</p> <p>En cuanto al comentario de ENTEL sobre qué documentación se adjuntaría cuando se inicia una negociación para modificar un contrato, se debe indicar que ese supuesto está incorporado en el numeral 7.1 cuando se señala que “<i>la etapa de negociación para suscribir un contrato que tenga como objeto establecer o modificar una relación mayorista</i>”. En este caso, según lo indicado en el numeral 7.2, la Empresa Solicitante debe contener la información exigible según la norma específica y la propuesta de contrato (adenda) que modifica la relación mayorista.</p> <p>Respecto al comentario de TELEFÓNICA sobre el numeral 7.4., se debe indicar que, en aplicación del artículo 6, la empresa solicitada puede rechazar la suscripción del contrato ante la ocurrencia de alguno de los supuestos señalados en el referido artículo, por lo que, si este derecho es invocado por la citada empresa, la negociación concluye por una causal válidamente reconocida. Si en dicho supuesto, la Empresa Solicitante requiere al Osiptel la emisión de un mandato, y este organismo regulador verifique que, en efecto, la Empresa Solicitante denegó la suscripción del contrato válidamente, declara improcedente la solicitud de emisión de mandato, en aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 10.1 del artículo 10</p>









	<p>de la norma. Ello sin perjuicio de que la Empresa Solicitante regularice su situación y presente una nueva solicitud de inicio de negociación indicando la subsanación del hecho que motivo la denegatoria.</p> <p>Finalmente, con relación al comentario de ENTEL sobre la definición del tiempo de duración del proceso de negociación, se debe manifestar que este plazo se encuentra regulado en cada norma específica por lo que no corresponde que sea establecido ni modificado mediante la presente norma.</p> <p>Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 7.- Inicio del proceso de negociación</p> <p>7.1.- <i>La etapa de negociación para suscribir un contrato que tenga como objeto establecer o modificar una relación mayorista se inicia cuando la Empresa Solicitante remite la comunicación, debidamente notificada, a la Empresa Solicitada, a efectos de establecer o modificar una relación mayorista y/o el acogimiento a una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel.</i></p> <p>7.2.- <i>La comunicación a que se refiere el numeral anterior debe contener la información exigible según la norma específica y la propuesta de contrato, en la que se precisen las condiciones técnicas, económicas y legales aplicables a la relación mayorista, en caso no exista una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel. La presentación de la propuesta de contrato en el inicio de la negociación no resulta exigible en los casos que la norma específica establezca que esta sea presentada luego que las partes intercambien información necesaria para tal fin.</i></p> <p>7.3.- <i>En materia de participación de infraestructura, la Empresa Solicitante debe indicar el régimen normativo específico sobre el cual solicita la relación mayorista, cumpliendo para ello los requisitos legales exigibles.</i></p> <p>7.4.- <i>En caso la Empresa Solicitante incumpla con las disposiciones antes indicadas, no se inicia el cómputo del plazo de la negociación.”</i></p>
	<p>“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento</p> <p><i>Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;</i> <i>Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;</i> <i>En caso sostenga una relación contractual previa, declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de las relaciones mayoristas, salvo para lo referido a la interconexión, que aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.</i>
<p>MTC</p>	<p>Con relación al literal b), señala que se debe tomar en consideración que el Proyecto de Norma cuenta con un amplio ámbito de aplicación con diferentes características en cuanto a las relaciones del segmento mayorista regulado por distintas normas y, por ende, sugiere especificar-precisar en la Exposición de Motivos cuáles serían los títulos habilitantes a los que se refiere el literal en cuestión y qué se considera como parte de la documentación necesaria para el inicio del procedimiento.</p>



OSIPTEL	<p>Los títulos habilitantes requeridos para el inicio de la negociación se encuentran definidos en cada norma específica. Sobre el particular, corresponde indicar que toda la información sobre la documentación requerida será sintetizada en la Guía Orientativa para la negociación y presentación de solicitudes de emisión de mandatos, referida en la Tercera Disposición Complementaria Final. Es preciso señalar que, salvo la documentación exigida en el presente artículo, la presente norma no modifica ni incorpora nuevos requisitos a los exigidos por cada norma específica, lo que incluye los títulos habilitantes necesarios para negociar y/o acudir al Osiptel para la emisión de un mandato.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, se ha realizado una modificación del literal c para enfatizar que la declaración jurada está asociada a no mantener deuda en el marco de la relación mayorista solicitada, en concordancia con el artículo 6.</p> <p>Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento</p> <p><i>Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:</i></p> <p><i>a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;</i></p> <p><i>b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;</i></p> <p><i>c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.”</i></p>
	<p>Artículo 9.- Subsanción documentaria de la solicitud</p> <p><i>En caso la Empresa Solicitante presente su solicitud sin adjuntar la documentación indicada en el artículo 8 de la presente norma, aplica lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso que no subsane, se tiene a la solicitud como no presentada.</i></p>
OSIPTEL	Este artículo no ha recibido comentarios, por lo que se mantiene su redacción.
	<p>“Artículo 10.- Causales de improcedencia</p> <p><i>La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:</i></p> <p><i>a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.</i></p> <p><i>b. No ha culminado el plazo de negociación.</i></p> <p><i>c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.</i></p> <p><i>d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.”</i></p>

MTC	Considera necesario que el Osiptel deba observar que la forma de acreditación de la legitimidad no podría ser la misma en todas las relaciones del segmento mayorista que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Proyecto de Norma. En tal sentido, indican que es necesario que se especifique o desarrolle las formas y alcance de la acreditación de legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.
CLARO	Solicita la incorporación de una causal adicional relativa a la falta de congruencia entre lo requerido por la empresa solicitante y lo previamente negociado por las empresas. El pedido se sustenta en la aplicación directa del Principio de Congruencia, para mantener la coherencia normativa y seguridad jurídica alrededor de los procedimientos de negociación solicita la incorporación de una causal de improcedencia de solicitud de mandato, bajo el siguiente texto: <i>“Artículo 10.- Causales de improcedencia (...) e. No presentar una solicitud congruente con las pretensiones previamente formuladas a la solicitante y tratadas durante la etapa de negociación.”</i>
ENTEL	Respecto al literal b, señala que es importante que se defina cuál es el plazo máximo de negociación. En relación con el literal d, expresa la necesidad de entender cómo se realiza la acreditación y si existe un listado de requisitos a cumplir.
OSIPTTEL	Con relación a lo señalado por el MTC y ENTEL sobre la acreditación de la legitimidad, se debe indicar que cada una de las normas señaladas en el artículo 2 requieren un conjunto de requisitos (títulos habilitantes y supuestos) que deben ser cumplidos para que la Empresa Solicitante acredite la legitimidad para suscribir una relación mayorista y solicitar un mandato ante el Osiptel. Así, por ejemplo, en base a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28295, en el caso de la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 28295, debe verificarse que la Empresa Solicitante, además de ser una empresa que cuente con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, exista restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público o la falta de pronunciamiento de la autoridad competente, y que la solicitud sea para el acceso al mismo tipo de infraestructura cuya restricción a la construcción y/o instalación ha sido verificada. Estos requisitos serán sintetizados en la Guía Orientativa para la negociación y presentación de solicitudes de emisión de mandatos, referida en la Tercera Disposición Complementaria Final. Respecto a lo indicado por CLARO sobre la inclusión de una causal de improcedencia que se derivaría de la aplicación del Principio de Congruencia, se debe señalar que, según lo dispuesto en el artículo que aborda el referido principio (Artículo 5), salvo las excepciones indicadas en los artículos 14 y 15, el Osiptel emite el respectivo mandato de manera congruente con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser, a su vez, consistentes con las pretensiones formuladas durante la etapa de negociación. De esta manera, salvo las excepciones indicadas, en caso alguna pretensión no formulada durante la etapa de negociación sea requerida al Osiptel en una solicitud de mandato, esta será declarada improcedente, hecho que no inhabilita a que el Osiptel evalúe el resto de pretensiones presentadas a efectos de determinar su procedencia. De acuerdo con ello, con el objeto de reconocer este supuesto, se incorpora el siguiente texto al final del artículo: <i>“Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”</i>



	<p>Finalmente, respecto a lo señalado por Entel, se debe manifestar que el plazo de negociación de cada relación mayorista se encuentra definido en la norma específica que la regula.</p> <p>Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 10.- Causales de improcedencia</p> <p>10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma. No ha culminado el plazo de negociación. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista. <p>10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”</p>
	<p>“Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización</p> <p>11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTTEL o, norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>11.2. El procedimiento se suspende en el supuesto que la Empresa Solicitante haya interpuesto una reclamación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTTEL.</p>
	<p>MTC</p> <p>Sugiere especificar si la causal de denegatoria se refiere únicamente a la instalación de infraestructura o se aplica tanto para la instalación como para el uso no autorizado de la infraestructura.</p>
	<p>CLARO</p> <p>Solicita que en los casos de uso previo de infraestructura sin autorización (como causal de denegatoria de uso de infraestructura), no sea necesario iniciar el trámite del procedimiento para el retiro de elementos no autorizado, sino que la empresa solicitada únicamente deba cumplir con acreditar ante el operador solicitante –o el regulador- la existencia de la utilización no autorizada. Al respecto, fundamenta la solicitud en la necesidad de dotar de celeridad y eficiencia a los procedimientos, evitando que se generen nuevas cargas para el regulador en casos de evidente flagrancia o incumplimiento. Asimismo, considera necesario que se incorporen mecanismos que permitan disuadir y eliminar conductas negativas que puedan poner en riesgo la eficacia de la regulación de acceso y compartición. La obligación de iniciar un nuevo procedimiento para tutelar los derechos legítimos sobre la infraestructura de red constituye una restricción a las facultades y libertades del operador solicitado respecto de su propiedad o posesión.</p>
	<p>TELEFÓNICA</p> <p>Manifiesta que se debe incluir, que mientras no se defina el referido procedimiento, no se inicia el cómputo del plazo de negociación, añade que de no señalarse aquello, podría generar situaciones donde se establezcan relaciones mayoristas que finalmente incumplan las causales de denegatoria para la suscripción del contrato, señaladas en el artículo 6.</p>
	



OSIPTEL	<p>Con relación a la consulta del MTC, se debe manifestar que la denegatoria aplica para el caso de uso no autorizado.</p> <p>En cuanto a la solicitud de CLARO para que no sea necesario iniciar el procedimiento de retiro de elementos no autorizados, se debe indicar que este organismo regulador estableció el procedimiento para el retiro de elementos no autorizados, como un procedimiento formal que permita a las empresas titulares de infraestructura recuperar el control de su infraestructura, formalizar su uso, prevenir riesgos de continuidad del servicio eléctrico o de seguridad, así como obtener capacidad para sí misma o para terceros interesados en su uso. Por lo tanto, si estas han identificado un uso no autorizado de su infraestructura, lo que corresponde es que inicien el referido procedimiento. Siendo así, es que el inicio del procedimiento para el retiro de elementos no autorizados se ha considerado como la acción previa y necesaria que justifica la denegatoria de la solicitud o la terminación de mandato.</p> <p>Finalmente, respecto a la solicitud de TELEFÓNICA, se debe señalar que en tanto el uso no autorizado persista, la Empresa Solicitada puede denegar la solicitud de negociación y el Osipitel puede declarar improcedente la respectiva solicitud de mandato, por lo que no corresponde efectuar precisiones adicionales sobre el inicio del cómputo del plazo de negociación.</p> <p>Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización 11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya. 11.2. El procedimiento de emisión de mandato se suspende en el supuesto que la Empresa Solicitante haya interpuesto una reclamación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL.”</p>
	<p>“Artículo 12.- Concordancia entre solicitudes de negociación y mandato 12.1. La solicitud de emisión de mandato debe guardar concordancia, tanto legal como técnicamente, con el planteamiento formulado por la Empresa Solicitante en su comunicación a través de la cual se inicia la negociación con la Empresa Solicitada. 12.2. La Empresa Solicitante es responsable de los términos y condiciones que propone en la relación mayorista desde la etapa de negociación.”</p>
TELEFÓNICA	<p>Señala que el proceso de emisión de mandatos solo debe evaluar y ceñirse a los puntos controversiales o aquellos en los que las partes no han encontrado un acuerdo en la fase de negociación, los cuales deben ser sustentados por la parte solicitante. Asimismo, acota que la intervención regulatoria debe ser subsidiaria y solo debe abarcar aspectos que no encuentran un acuerdo en la dinámica de negociación llevada a cabo por las partes, caso contrario, la etapa de negociación perdería sentido y no se generarían los beneficios que esta produce. Finalmente, indica que enfocarse en evaluar solo los puntos señalados redundaría en eficiencias para el proceso de emisión de mandato, en tiempos y costos para todas las partes.</p>
OSIPTEL	<p>Cabe resaltar que el artículo 12, establece la concordancia que debe existir entre la solicitud de negociación presentada por la Empresa Solicitante a la Empresa Solicitada y la solicitud de emisión de mandato presentada por la Empresa Solicitante</p>

al Osiptel, con la finalidad de que en esta última no se incluya cuestiones que no han sido materia de negociación y que, por lo tanto, la Empresa Solicitante no ha tenido oportunidad de conocer y pronunciarse en la negociación.

En lo que respecta al alcance del pronunciamiento del Osiptel, corresponde tener en cuenta la respuesta a los comentarios efectuados a los artículos 5, 14 y 15 de la norma. Así, si bien la intervención regulatoria es subsidiaria ante la falta de acuerdo entre las partes, el Osiptel debe emitir un mandato que se encuentre acorde al marco normativo y que viabilice la relación mayorista para lo cual puede incluir disposiciones sobre puntos no discrepantes entre las partes, considerando como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, según lo indicado en esta disposición.

Según lo expuesto, se mantiene la redacción del presente artículo.

“Artículo 13.- Mesa facilitadora de acuerdos - MAC

13.1.- Durante el procedimiento de emisión de mandato, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, el Osiptel puede convocar a una mesa facilitadora de acuerdos – MAC a efectos de que las partes arriben acuerdos parciales o totales sobre los puntos en discrepancia.

13.2.- La MAC está compuesta por representantes de la Empresa Solicitante, la Empresa Solicitada y por tres (3) profesionales del Osiptel: un representante de la Dirección de Políticas Regulatorias, quien la preside; uno de la Dirección de Fiscalización e Instrucción y uno de la Oficina de Asesoría Jurídica. El resultado de lo que se establezca en la MAC tiene efectos vinculantes hacia las partes, una vez que sea reconocido en el Mandato correspondiente.

13.3.- A la MAC deben asistir los representantes de las partes que tengan facultad expresa para arribar a acuerdos parciales o totales sobre los puntos en discrepancia.

13.4.- La MAC podrá ser grabada mediante aplicaciones audiovisuales que aseguren su celebración y contenido. Al finalizar, los participantes suscriben el acta que contiene los acuerdos y puntos discrepantes. Dicha información se incorpora en el expediente.

13.5.- En la MAC no se discutirán las condiciones técnicas, económicas y legales que se encuentran expresamente establecidas en oferta básica o referencial aprobadas por el Osiptel.”



MTC Manifiesta que resulta necesario precisar cuáles serán los puntos de discrepancia que se desarrollarán en las Mesas facilitadoras de Acuerdos (MAC) o en todo caso precisar que los mismos serán desarrollados en el reglamento o de alguna forma complementaria.

CLARO Remite sugerencias a fin de que sean incluidas en la norma que finalmente sea aprobada:

- (i) La MAC solo debe ser obligatoria cuando ambas partes acuerdan, en caso una se opone, debe mantener expedito su derecho de acudir al mandato o asumir los alcances de la resolución emitida. De obligarse a participar, la MAC se constituirá en una **etapa artificial, innecesaria e inoperante** que únicamente retrasaría la implementación de la relación.
- (ii) Respecto al numeral 13.3, manifiesta que la exigencia de que asistan representantes con “facultad expresa” a la MAC no guarda relación con las prácticas usuales de negociación, que cada parte cuenta con personal especializado que no ejerce necesariamente poderes de representación. Añade, que mantener la obligatoriedad de asistir con un representante legal podría suponer demoras pues en su caso los representantes legales se encuentran constantemente realizando labores y ocupaciones propias de la operación comercial y otros aspectos demandantes. Por este motivo, solicita que se elimine este numeral.
- (iii) La grabación de la MAC desincentivaría la negociación, pues el espíritu de la negociación es precisamente proponer soluciones cambiantes que van transformándose conforme identifiquen discrepancias o acuerdos.



	<p>(iv) Sugiere que los términos de la oferta básica puedan modificarse sin limitaciones, pues no existen restricciones normativas para que en la MAC se puedan acordar términos distintos a los establecidos como referencia en las ofertas básicas.</p> <p>De acuerdo a lo señalado propone la siguiente modificación del artículo:</p> <p>“Artículo 13.- Mesa facilitadora de acuerdos - MAC</p> <p>13.1.- Durante el procedimiento de emisión de mandato, con el acuerdo de ambas partes se puede convocar a una mesa facilitadora de acuerdos – MAC a efectos de que las partes arriben acuerdos parciales o totales sobre los puntos en discrepancia.</p> <p>13.2.- La MAC está compuesta por representantes de la Empresa Solicitante, la Empresa Solicitada y por tres (3) profesionales del Osiptel: un representante de la Dirección de Políticas Regulatorias, quien la preside; uno de la Dirección de Fiscalización e Instrucción y uno de la Oficina de Asesoría Jurídica. El resultado de lo que se establezca en el acta tiene efectos vinculantes hacia las partes, una vez que sea reconocido en el Mandato correspondiente.</p> <p>13.3.- Al finalizar, los participantes suscriben el acta que contiene los acuerdos y puntos discrepantes. Dicha acta se incorpora en el expediente.</p> <p>13.4.- En la MAC las partes podrán discutir las condiciones técnicas, económicas y legales que se encuentran expresamente establecidas en la oferta básica o referencial aprobadas por el Osiptel, a fin de llegar a un acuerdo.”</p>
<p>BITEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considera que este mecanismo contravendrá los fines del proyecto, pues generará mayor carga regulatoria sobre los administrados. • De acuerdo al numeral 13.1., señala probable que se imponga un mecanismo de solución a un administrado que no desea ser parte, lo que le generaría cargas no deseadas. Acota que esto contraviene el principio de necesidad. • Propone que la MAC sea convocada por acuerdo de las partes o solicitud de OSIPTEL en tanto la solicitud sea aceptada por ambas partes. • Observa una falta de reglamentación respecto a la MAC, específicamente a cómo se llevarán a cabo, los tiempos en los que se desarrollarán y las reglas bajo las cuales operará, esta ausencia de regulación y parámetros para el desarrollo del diálogo entre OSIPTEL y las partes, podría generar incertidumbre al momento de decidir solicitar este espacio. • Considera adecuado que OSIPTEL emita una guía clara para establecer un marco más sólido para las reuniones, tomando en cuenta el efecto vinculante para las partes, de ese modo se permitirá la resolución efectiva de las discrepancias. • Adiciona que los comentarios presentados respecto a este artículo reflejan su posición en lo que respecta a las relaciones mayoristas de interconexión, OMV, la provisión facilidades de red de OIMR y el Servicio de Roaming Nacional.
<p>ENTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considera importante definir el proceso para designar a los representantes y si estos pueden ser modificados luego de la designación.
<p>OSIPTEL</p>	<p>Con respecto a lo señalado por el MTC sobre la necesidad de precisar cuáles serán los puntos en discrepancia que serán desarrollados en la MAC, se debe indicar que los aspectos a ser tratados en la referida Mesa son todos aquellos puntos sobre las cuales las partes no han llegado a un acuerdo en la etapa de negociación. En tal sentido, dado que estos puntos pueden</p>

abarcando diversos aspectos económicos, técnicos y legales, no corresponde que estos sean enunciados taxativamente en la presente norma.

En cuanto a los comentarios formulados por CLARO y BITEL sobre la eliminación de la obligatoriedad de la mesa reguladora, se debe indicar que es justamente la posibilidad de que el Osiptel pueda, de oficio o a solicitud de parte, convocar a las partes a la mesa facilitadora de acuerdo lo que propicia la participación y el diálogo entre la Empresa Solicitada y la Empresa Solicitante. Asimismo, debe quedar claro que, si bien el Osiptel puede convocar a la mesa reguladora, su función es únicamente mediadora, por lo que las partes conservan en todo momento el derecho de plantear su posición respecto a los puntos discutidos y discrepar de los términos propuestos por la otra parte, incluso, finalizando la mesa sin acuerdo alguno. Esto último no implica de ninguna manera que la mesa facilitadora de acuerdos no ha cumplido su objetivo, debido a que durante el debate se habrá intercambiado información relevante para que el Osiptel complemente el análisis de la solicitud de emisión de mandato.

Sin perjuicio de ello, a partir de la evaluación de los comentarios al presente artículo, se ha considerado necesario flexibilizar algunas disposiciones relacionadas con aspectos operativos de la mesa reguladora. En particular, se ha considerado que, en atención a la alta especialidad técnica del debate, los representantes designados por las partes para participar en la mesa no necesariamente tienen que contar con poderes de representación legal, siendo que, en este caso, aún pueden proporcionar información relevante a pesar de no tener facultad para suscribir acuerdos en representación de la Empresa Solicitada o Solicitante. Asimismo, se ha considerado conveniente no establecer un número preestablecido de profesionales del Osiptel, en la medida que la variación en el nivel de complejidad del caso específico puede requerir una cantidad mayor o menor de especialistas en la materia.

Con relación a lo señalado por ENTEL, se debe indicar que las partes son libres para designar a sus representantes ante la mesa y son responsables de informar oportunamente al Osiptel sobre su remoción o modificación.

Por otro lado, se ha establecido que la constancia de la celebración y los resultados de la mesa se registra en un acta debidamente suscrita por cada uno de los participantes y su contenido es considerado en la emisión de mandato. En cuanto a la posibilidad de discutir los términos de las ofertas básicas o referenciales a nivel de la mesa, se debe señalar que, en principio, los puntos discrepantes sobre las condiciones establecidas en estas ofertas no son puestos en discusión en la mesa. Sin embargo, a criterio del Osiptel, se reserva la posibilidad de su inclusión en el debate ante la expectativa de obtener soluciones específicas a la operación de las partes que sean más eficaces que las disposiciones establecidas en la respectiva oferta, lo cual será evaluado debidamente por el Osiptel cuando convoque a la mesa.

Finalmente, se debe señalar que los términos en los cuales será realizada la mesa (temas, número de participantes, tiempo de debate, etc.) serán oportunamente informados en la convocatoria efectuada por el Osiptel, por lo que no corresponde emitir disposiciones adicionales sobre el particular.

Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:



	<p>“Artículo 13.- Mesa facilitadora de acuerdos</p> <p>13.1. Durante el procedimiento de emisión de mandato, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, el Osiptel puede convocar a una mesa que facilite el intercambio de información entre las partes y que permita al Osiptel profundizar en el análisis técnico requerido para la emisión del mandato.</p> <p>13.2. La mesa está compuesta por representantes designados por la Empresa Solicitante, la Empresa Solicitada y por profesionales del Osiptel.</p> <p>13.3. La constancia de su realización se registra en un acta debidamente suscrita por cada uno de los participantes y su contenido es considerado en la emisión del mandato.”</p>
	<p>“Artículo 14.- Sobre el alcance del acuerdo de la MAC</p> <p>14.1.- Si el acuerdo de la MAC abarca la totalidad de puntos en discrepancia, el mandato se emite considerando los acuerdos arribados por las partes, sin perjuicio del ejercicio de la facultad normativa del Consejo Directivo.</p> <p>14.2.- Si los acuerdos alcanzados tienen carácter parcial, los puntos que se mantienen en discrepancia son los que constituyen aspectos de evaluación a través del proyecto de mandato o del mandato definitivo. El acuerdo parcial se incorpora en el mandato definitivo.”</p>
<p>MTC</p>	<p>Respecto al siguiente texto enunciado en el numeral 14.1: “sin perjuicio de la facultad normativa del Consejo Directivo”, señala que se entiende que el Consejo Directivo puede incluir aspectos que las partes no acordaron, por lo que se considera necesario desarrollar en la norma o en la Exposición de Motivos este ejercicio de la facultad normativa y si acerca de estas actuaciones se podría interponer algún recurso administrativo ante el desacuerdo de las partes.</p> <p>Indica que, de presentarse la casuística mencionada, se precise en el Proyecto cuál sería la unidad orgánica que se encargaría de revisar este recurso interpuesto, así como establecer los plazos de su presentación y atención.</p>
<p>BITEL</p>	<p>Advierte una discrepancia entre el numeral 1 y 2, debido a que los acuerdos arribados en el MAC (parciales o totales) tienen un tratamiento distinto en la evaluación por el Osiptel y la relevancia que tienen para el mandato. Opina que, en ambas situaciones, el Osiptel tiene que aplicar su facultad normativa, siempre y cuando, esté habilitado por la regulación específica que rige en cada relación mayorista. Considera que, al haber un acuerdo o acuerdos, la evaluación que realice el Osiptel debe ser similar a la que realiza con los contratos, esto es, si para las facilidades de red de OIMR, el contrato requiere aprobación de Osiptel, los acuerdos arribados en el MAC deben seguir esa línea de análisis.</p> <p>Asimismo, considera que el Osiptel debe evaluar el alcance de los acuerdos establecidos en la MAC, así como rol normativo que tiene como ente regulador, circunscribiendo su actividad a lo establecido en la normativa vigente. Adiciona que los comentarios presentados respecto al artículo 14, reflejan su posición en lo que respecta a las relaciones mayoristas de interconexión, OMV, la provisión facilidades de red de OIMR y el Servicio de Roaming Nacional.</p>



<p>OSIPTEL</p>	<p>Respecto a la facultad normativa consultada por el MTC, se debe señalar que, en consistencia con lo indicado en los artículos 14 y 15, el mandato puede incluir disposiciones sobre aspectos no negociados por las partes a fin de que estos se adecuen al marco normativo vigente y/o que permitan viabilizar la relación mayorista. Sobre estas disposiciones se puede interponer un Recurso Especial, según las condiciones señaladas en los artículos 18 y 19, el cual es resuelto por Consejo Directivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 19.</p> <p>Por otra parte, con relación a lo señalado por BITEL, se debe indicar que, para resolver las solicitudes de emisión de mandatos, el Osiptel aplica su facultad normativa; siendo que la mesa es un mecanismo utilizado para facilitar el ejercicio de esta función. En tal sentido, con independencia de si la relación mayorista requiere o no una aprobación del Osiptel a nivel de contrato, los resultados de la mesa formarían parte del mandato y, por tanto, corresponde que sean aprobados por el Osiptel en ejercicio de su función normativa.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, en la medida que se han flexibilizado el funcionamiento de la mesa regulatoria, no resulta necesario mantener las disposiciones del presente artículo 14, por lo que queda eliminado de la versión definitiva de la norma.</p>
<p>“Artículo 15.- Ejercicio de las competencias del Osiptel <i>El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas o económicas invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.</i></p>	
<p>CLARO</p>	<p>Solicita la inclusión de las “cuestiones legales” como aspectos que también serán evaluados durante la etapa de negociación. Señala que, dado que las partes pueden expresar interpretaciones o asunciones no fundamentadas en las normas, resulta esencial que desde dicha etapa el Osiptel pueda efectuar un control de legalidad que reduzca en lo posible el riesgo de inicio de controversias administrativas. En atención a lo anterior, propone la modificación:</p> <p>“Artículo 15.- Ejercicio de las competencias del Osiptel <i>El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas y legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.”</i></p>
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Menciona que debe primar el acuerdo entre las partes en la etapa de negociación, siendo que el proceso de emisión de mandato solo debe circunscribirse a los puntos controversiales o con falta de acuerdo. Menciona que estos puntos controversiales deben ser sustentados por la parte que solicita la emisión del mandato. Asimismo, acota que la intervención regulatoria debe ser subsidiaria y solo debe abarcar aspectos que no encuentran un acuerdo en la dinámica de negociación llevada a cabo por las partes, caso contrario, la etapa de negociación perdería sentido y no se generarían los beneficios que produce la misma. Finalmente, indica que enfocarse en evaluar solo los puntos señalados redundaría en eficiencias para el proceso de emisión de mandato, en tiempos y costos para todas las partes.</p>



OSIPTEL	<p>En virtud del comentario efectuado por CLARO, se incluirá, en el ámbito de aspectos que evaluará el Osiptel, las cuestiones legales discutidas por las partes durante el periodo de negociación.</p> <p>Por otra parte, respecto al comentario de TELEFÓNICA, nos remitimos a la respuesta dada a los comentarios a los artículos 5 y 12.</p> <p>Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 14.- Ejercicio de las competencias del Osiptel <i>El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.</i></p>
<p>“Artículo 16.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato</p> <p>16.1.- <i>En los casos que no exista una relación mayorista previa, el Osiptel considera como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, pudiendo incluir disposiciones específicas que permitan la viabilidad de la relación mayorista, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas técnicas o económicas invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.</i></p> <p>16.2.- <i>Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.</i></p> <p>16.3.- <i>La solicitud de emisión de mandato que considere de forma íntegra una oferta básica o referencial es trasladada por el Osiptel para pronunciamiento de la Empresa Solicitada, de manera conjunta al Proyecto de Mandato.</i></p>	
BITEL	<p>Considera que el uso de la oferta básica o referencial vigente como parámetro para determinar la emisión de un mandato implica desconocer los costos en los que cada empresa solicitada incurre. Señala que ello podría llevar a una situación donde la imposición de esta oferta como estándar no reflejaría adecuadamente la realidad operativa y financiera de cada empresa solicitada. Asimismo, indica que es crucial que el Osiptel adopte un enfoque más integral al evaluar la aplicabilidad de dicha oferta, considerando las circunstancias particulares de cada empresa solicitada. Finalmente, exhorta al Osiptel a evaluar la disposición propuesta y tener como objetivo que la emisión del mandato derive de la situación particular de cada empresa solicitada, para establecer si dicha oferta es aplicable. Esta consideración permitiría mantener un equilibrio entre la necesidad regulatoria y la capacidad de las empresas para establecer precios competitivos y ejecutar sus operaciones de manera efectiva en un entorno dinámico y cambiante.</p>
OSIPTEL	<p>Es preciso señalar que, bajo la disposición propuesta, el Osiptel considera como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas técnicas o económicas invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación. Es decir, no se desconoce la posibilidad que las partes planteen y aporten argumentos a efectos de determinar los aspectos necesarios para la relación mayorista, entre ellos, el reconocimiento de los costos de la Empresa Solicitada o Solicitante (para el caso OIMR).</p>



	<p>Según lo expuesto, se mantiene la redacción del presente artículo, salvo por la modificación de numeración asociada a la eliminación del artículo 14.</p> <p>“Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato</p> <p>15.1. <i>En los casos que no exista una relación mayorista previa, el Osiptel considera como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, pudiendo incluir disposiciones específicas que permitan la viabilidad de la relación mayorista, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.</i></p> <p>15.2. <i>Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.</i></p> <p>15.3. <i>La solicitud de emisión de mandato que considere de forma íntegra una oferta básica o referencial es trasladada por el Osiptel para pronunciamiento de la Empresa Solicitada, de manera conjunta al Proyecto de Mandato.”</i></p>
	<p>“Artículo 17.- Terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato</p> <p><i>El procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por:</i></p> <p>a. <i>Solicitud expresa de desistimiento de la Empresa Solicitante.</i></p> <p>b. <i>Falta de respuesta por parte de la Empresa Solicitante por el término de treinta (30) días hábiles, desde el último requerimiento efectuado por el Osiptel.”</i></p>
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Respecto al literal b., considera que el plazo de treinta días hábiles es demasiado amplio. Refiere que la Empresa Solicitante (parte interesada) debe tener la diligencia para sostener dicho procedimiento y las coordinaciones con Osiptel. Por ello, solicita que el plazo propuesto en el literal b. sea el mismo que otorga el Osiptel para responder el requerimiento efectuado.</p>
<p>OSIPTEL</p>	<p>El plazo establecido ha sido tomado como referencia del plazo previsto en el artículo 202 del TUO de la LPAG para la declaración de abandono de los procedimientos administrativos, en caso que estos se paralicen por causa imputable al administrado.</p> <p>Según lo expuesto, se mantiene la redacción del presente artículo, salvo por la modificación de numeración asociada a la eliminación del artículo 14.</p> <p>“Artículo 16.- Terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato</p> <p><i>El procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por:</i></p> <p>a. <i>Solicitud expresa de desistimiento de la Empresa Solicitante.</i></p>



	b. Falta de respuesta por parte de la Empresa Solicitante por el término de treinta (30) días hábiles, desde el último requerimiento efectuado por el Osiptel.”
<p>“Artículo 18.- Término del mandato</p> <p>18.1.- El mandato termina de pleno derecho cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> No se implementa en el plazo previsto, por causas atribuibles a la Empresa Solicitante. La Empresa Solicitante, sin causa justificable, no realiza el pago integral de la retribución dispuesta en el mandato, por más de tres (3) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha generado daños a la propiedad de la Empresa Solicitada. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización. <p>18.2.- El término del mandato es comunicado por la Empresa Solicitada, con copia al Osiptel, incluyendo la documentación que acredite que la Empresa Solicitante se encuentra incurso en alguna causal prevista en el numeral anterior del presente artículo.</p>	
MTC	Con relación al literal a) considera pertinente que se precise cuáles serían las causales atribuibles a la empresa solicitante o, que se precise que dichas causales se encuentran determinadas en las normas que desarrollan las relaciones mayoristas detalladas en el numeral 2.2 del artículo 2 del proyecto normativo, a efectos de que la empresa solicitada no utilice este numeral para considerar cualquier aspecto como causal de término de mandato ocasionando alguna afectación a la empresa solicitante.
ENTEL	Respecto al literal a , señala que se debe definir cuál es el plazo previsto.
CLARO	<p>Manifiesta que el artículo sea complementado con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer como causal de terminación de pleno derecho la falta de implementación del período de pruebas o plan piloto atribuible a la empresa solicitante. Señala que esto resulta importante debido a que en la práctica las empresas solicitantes suelen demorar injustificadamente la entrada en pruebas, afectando los recursos e infraestructura asignada por los operadores con red o infraestructura. Establecer, en línea con los comentarios al artículo 6, que la falta injustificada de pago integral a la retribución dispuesta en el mandato, o cualquier relación mayorista entre las partes, constituye también un supuesto de terminación de pleno derecho del mandato. Establecer que el pronunciamiento o declaración del que se derive la existencia de daños generados por la empresa solicitante en la propiedad de la empresa solicitada puede ser emitida por cualquier autoridad administrativa o judicial. Indica que el texto del Proyecto es ambiguo y podría incorrectamente interpretarse que se requiere necesariamente terminar el proceso jurisdiccional (judicial o arbitral) de determinación de daños. Debe precisarse que no se requiere la declaración de existencia de daños debido a que las autoridades administrativas no realizan dicho tipo de declaraciones, debe señalarse directamente la existencia de daños que se deriven de una situación declarada por la autoridad. <p>Por lo expuesto, proponen la modificación del numeral 18.1.:</p>



“Artículo 18.- Término del mandato

18.1. El mandato termina de pleno derecho cuando:

(...)

- d. Existe pronunciamiento **o declaración emitida por cualquier autoridad administrativa o judicial** que concluye que la Empresa Solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización.
- e. **No se implementa en el plazo a fin de cumplir con el período de pruebas o plan piloto por causas atribuibles a la Empresa Solicitante.**
- f. **Exista una deuda impaga o no se cuente con la garantía suficiente que respalde la referida deuda. En el caso de las relaciones de interconexión, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión,” aprobado mediante la Resolución N°134-2012-CD/OSIPTEL, o norma que lo sustituya.”**

Respecto al literal d., señala que, acorde a lo propuesto en el artículo 6, una causal de denegatoria sería el uso no autorizado de la infraestructura, por lo cual ni la etapa de negociación ni el inicio del procedimiento de mandato se deberían activar mientras no exista un pronunciamiento de la autoridad competente. La cual, luego de la evaluación pertinente, concluya que la Empresa Solicitante ha utilizado o no la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización.

Señala que, de continuar la etapa de negociación y posteriormente iniciarse y, aprobarse un mandato al respecto, generaría costos ineficientes para todos los agentes involucrados, ello en tanto la autoridad competente concluya que la Empresa Solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización, lo que resultaría en el término del mandato.

Menciona que, adicionalmente, la regulación no debe generar incentivos perversos a la Empresa Solicitante para el uso prohibido de la infraestructura o sin cumplir los procedimientos legales y formales para ello, por lo cual la reglas establecidas deberían generar incentivos para que se elimine cualquier posible conducta de la Empresa Solicitante relacionada a utilizar infraestructura no autorizada o a pretender regularizar tal situación posteriormente con un acuerdo entre las partes o la emisión de un mandato.

Según lo indicado, solicita se incluya en el literal d. que mientras no exista un pronunciamiento de la autoridad competente que concluya que la Empresa Solicitante ha utilizado o no la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización, no se inicia el cómputo del plazo de negociación y por ende no existe la posibilidad de solicitar la emisión de un mandato al respecto.

Por otra parte, considera que se debe incluir un literal adicional e. que indique lo siguiente:

TELEFÓNICA



e. La Empresa Solicitante no realiza el pago integral de las retribuciones dispuestas en el mandato relacionadas a los costos y gastos referidos a las implementaciones de la relación mayorista, las cuales han sido incurridas por la Empresa Solicitada y deben ser asumidas por la Empresa Solicitante, por más de un (1) mes, luego de que se ejecutan las mismas.

En relación con lo señalado por el MTC sobre el literal “a” del numeral 18.1, se debe indicar que las “causas atribuibles a la Empresa Solicitante” se encuentran vinculadas a las actividades no realizadas por la Empresa Solicitante para la implementación de la relación mayorista, las cuales son debidamente señaladas en cada mandato.

De manera similar, respecto a la solicitud de ENTEL para que se incorpore un plazo de implementación, se debe señalar que cada mandato emitido por el Osiptel dispone un plazo específico para la implementación del mandato.

Respecto a la solicitud de CLARO para incluir como causal de terminación la falta de implementación del período de pruebas o plan piloto, se debe indicar que este supuesto ya se encuentra considerado en los alcances del literal “a” numeral 18.1. Luego, con relación a la solicitud de extender los alcances del literal “b” para terminar el mandato cuando se originen deudas en otras relaciones mayoristas, se debe indicar que la existencia de una deuda es considerada como una causal de terminación únicamente si está vinculada a la misma relación mayorista regulada en el mandato. Así, no se estima razonable que una Empresa Solicitante que tiene un conjunto de relaciones vigentes afronte la terminación de todos sus mandatos ante el surgimiento de una deuda en alguna de estas relaciones. Por lo tanto, no corresponde incluir la señalada causal de terminación.

OSIPTEL

Sobre la solicitud para establecer que el pronunciamiento o declaración del que se derive la existencia de daños generados por la empresa solicitante en la propiedad de la empresa solicitada puede ser emitida por cualquier autoridad administrativa o judicial, se acoge el comentario, en el sentido que esta puede ser administrativa.

Respecto al comentario de TELEFÓNICA sobre el numeral “d” del numeral 18.1, se debe señalar que el presente artículo aborda las causales de terminación y no las de denegatoria de suscripción de contrato, por lo que no corresponde atender su comentario. Sin perjuicio de ello, se le informa que en tanto exista un procedimiento en curso de retiro de elementos no autorizados, la Empresa Solicitada puede denegar la suscripción de una relación mayorista y, por lo tanto, el plazo de negociación no transcurrirá hasta que se subsane el hecho que motiva la denegatoria y se vuelva a presentar una nueva solicitud de inicio de negociación.

Finalmente, respecto a la solicitud de incluir un literal “e” vinculado a las deudas originadas por la implementación de la relación mayorista, debe señalarse que la terminación del mandato es aplicable cuando exista una deuda por cualquier concepto (setup fee, contraprestaciones mensuales, adecuación de infraestructura, penalidades, etc.) que sea exigible únicamente en el marco de la relación mayorista y por un plazo mayor a tres (3) meses. A efectos de precisar lo anterior, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 17.- Término del mandato

17.1.- El mandato termina de pleno derecho cuando:

- a. No se implementa en el plazo previsto, por causas atribuibles a la Empresa Solicitante.
- b. La Empresa Solicitante, sin causa justificable, no realiza el pago integral de la retribución o de cualquier otra obligación económica dispuesta en el mandato, por más de tres (3) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista.
- c. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha generado daños a la propiedad de la Empresa Solicitada.
- d. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización.

17.2.- El término del mandato es comunicado por la Empresa Solicitada, con copia al Osiptel, incluyendo la documentación que acredite que la Empresa Solicitante se encuentra incurso en alguna causal prevista en el numeral anterior del presente artículo.”

“Artículo 19.- Unidades orgánicas

Las unidades orgánicas del Osiptel que participan en el procedimiento previsto en la presente norma, son las siguientes:

- a. El Consejo Directivo ejerce las siguientes funciones:
 - a.1 Emite resoluciones que aprueban proyectos de mandatos, mandatos y el pronunciamiento sobre el Recurso Especial.
 - a.2 Emite las resoluciones que declaran la improcedencia de las solicitudes de emisión de mandato, suspensión y terminación anticipada.
- b. La Gerencia General ejerce las siguientes funciones:
 - b.1 Evaluación de los contratos, en los casos que la norma específica lo disponga.
 - b.2 Emitir las Ofertas Básicas de Compartición en el marco del Decreto Legislativo N° 1019.
 - b.3 Es la encargada de ampliar o denegar plazos previstos en los procedimientos, salvo las prórrogas para recibir comentarios al proyecto de mandato, a menos que expresamente encargue el Consejo Directivo en el procedimiento específico.
 - b.4 Designa y modifica a los integrantes de la MAC.
- c. La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia ejerce las siguientes funciones:
 - c.1 Se encarga de la tramitación del procedimiento, efectúa diversas actuaciones, tales como realizar informes técnicos, requerimientos de información, otorgar o denegar prórrogas de sus propias comunicaciones, comunicar a las partes lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.
 - c.2 Emite los lineamientos y comunica a las partes los aspectos necesarios para la celebración de la MAC.”

CLARO

Solicita que la emisión de ofertas básicas sea encargada expresa y exclusivamente al Consejo Directivo, considerando que ninguna norma del sector habilita a la Gerencia General del Osiptel para aprobar las ofertas básicas. Indica que ello es consecuente con el hecho de que el Consejo Directivo –órgano de mayor jerarquía de la entidad– es competente para emitir mandatos y normas, por lo que considera que resulta pertinente y coherente que dicho órgano se encargue también de la aprobación y emisión de los lineamientos base que sostienen las relaciones de acceso y uso de infraestructura. Así, considera que, desde un aspecto legal y práctico, corresponde al Consejo Directivo asumir la función de emitir las ofertas básicas, sin que esta labor sea delegada o encargada a otro órgano del Osiptel.



<p>ENTEL</p>	<p>Con relación al literal a.2, indica que se pueda definir cuáles son las causales de suspensión de mandato. Por otro lado, solicita que se le confirme que cuando el literal b.4 señala que la Gerencia General puede designar y modificar a los integrantes de la MAC, únicamente se refiere a los representantes del Osiptel.</p>
<p>OSIPTEL</p>	<p>Respecto a la solicitud de CLARO para que las ofertas básicas sean emitidas por el Consejo Directivo, de debe indicar que, el marco normativo actual permite que la Gerencia General también pueda emitir ofertas básicas. Por ejemplo, el artículo 52 de las normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1019¹, dispone que la Gerencia General del Osiptel emitirá, entre otros, las resoluciones respecto de la evaluación de las Ofertas Básicas de Compartición (literal b.2. del presente artículo). En tal sentido, no corresponde establecer que la emisión de ofertas básicas es función exclusiva del Consejo Directivo.</p> <p>En relación con el comentario de ENTEL sobre el literal a.2, se debe señalar que las causales de suspensión se encuentran definidas en algunos de los mandatos emitidos por el Osiptel (p.ej. interconexión), por lo que, al no ser causales de aplicación general, no son incluidas en la presente norma. En cuanto a su consulta sobre el literal b.4., en la medida que se han flexibilizado las disposiciones aplicables a la mesa regulatoria, se ha estimado conveniente eliminar el citado literal a fin de agilizar su convocatoria. Finalmente, se debe señalar que se ha incorporado un literal a.3 para explicitar la función del Consejo Directivo, señalada en el literal b3, para emitir las resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes de prórroga para presentar comentarios al proyecto de mandato.</p> <p>“Artículo 18.- Unidades orgánicas <i>Las unidades orgánicas del Osiptel que participan en el procedimiento previsto en la presente norma, son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a. <i>El Consejo Directivo ejerce las siguientes funciones:</i> <ul style="list-style-type: none"> a.1 <i>Emitir resoluciones que aprueban proyectos de mandatos, mandatos y el pronunciamiento sobre el Recurso Especial.</i> a.2 <i>Emitir las resoluciones que declaran la improcedencia de las solicitudes de emisión de mandato, suspensión y terminación anticipada.</i> a.3 <i>Emitir las resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes de prórroga para presentar comentarios al proyecto de mandato.</i> b. <i>La Gerencia General ejerce las siguientes funciones:</i> <ul style="list-style-type: none"> b.1 <i>Evaluar y/o aprobar los contratos, en los casos que la norma específica lo disponga.</i> b.2 <i>Emitir las Ofertas Básicas de Compartición en el marco del Decreto Legislativo N° 1019.</i> b.3 <i>Ampliar o denegar las solicitudes de ampliación de los plazos previstos en los procedimientos, salvo lo dispuesto en el literal a.3, a menos que expresamente se lo encargue el Consejo Directivo en el procedimiento específico.</i> c. <i>La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia ejerce las siguientes funciones:</i>



¹ Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL.

	<p>c.1 Tramitar el procedimiento, efectuar diversas actuaciones, tales como realizar informes técnicos, requerimientos de información, otorgar o denegar prórrogas de sus propias comunicaciones, comunicar a las partes lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.</p> <p>c.2 Emitir los lineamientos y comunicar a las partes los aspectos necesarios para la celebración de la mesa facilitadora de acuerdos.</p>
<p>“Artículo 20.- Recurso Especial 20.1.- <i>Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.</i> 20.2.- <i>No procede interponer el Recurso Especial contra la aplicación de cargos tope fijados por regulación o aplicación de metodologías previstas en la normativa vigente.</i> 20.3.- <i>El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles.”</i></p>	
MTC	<p>Menciona que en el Informe se señala que el Recurso Especial reemplaza al Recurso de Reconsideración y que éste se interpondrá ante el Consejo Directivo; respecto al artículo 20 y considerando lo establecido en el TUO de la LPAG, considera este recurso especial como un recurso extraordinario, el cual resulta potestativo para el administrado. Resulta necesario precisar en la Exposición de Motivos el carácter extraordinario y que el mismo se encuentra acorde con el TUO de la LPAG; asimismo añade, que para la interposición de este recurso no se requerirá la presentación de prueba nueva.</p>
CLARO	<p>Señala que los términos contenidos en el numeral 20.2 no corresponden ser abordados en el Proyecto, pues vinculan aspectos (tarifarios y metodológicos) que no guardan relación con el objeto y ámbito de aplicación de los mandatos. Indica que la única norma con rango de ley que se refiere a un recurso especial es la Ley N°27838, que no aplica al Proyecto y no tiene relación alguna con tarifas.</p> <p>Manifiesta que el regulador carece de la facultad legal de crear medios impugnatorios, y que los mandatos que emite el regulador constituyen actos administrativos. Ello no solo ha sido ya analizado por la doctrina especializada en la materia sino también porque así ha sido la práctica administrativa y judicial (procesos contencioso-administrativo). Entiende que no existe discusión alguna en otros organismos reguladores en relación al carácter de actos administrativos de los mandatos.</p> <p>Añade que el propio Consejo Directivo del Osiptel ha señalado la sujeción de los mandatos a las disposiciones de la LPAG e indica que es particularmente aplicable el recurso de reconsideración. Señala así, que por más de 20 años el regulador ha reconocido la procedencia del recurso de reconsideración contra mandatos, en su calidad de actos administrativos, bajo la LPAG.</p> <p>Por lo expuesto, solicita que se elimine el artículo 20 del Proyecto, no solo por ser considerado innecesario, sino porque considera que contraviene las disposiciones de la LPAG.</p>
TELEFÓNICA	<p>Respecto al numeral 20.2, solicita incluir que lo indicado es sin perjuicio de que las metodologías, tanto de los cargos tope y su aplicación, como las metodologías previstas en la normativa y su aplicación, serán sometidas a consulta pública, acorde a las mejores prácticas regulatorias para recibir comentarios de los agentes interesados, de manera previa a su aprobación, siendo que para la resolución que aprueba dichas metodologías y su aplicación si corresponde interponer un Recurso Especial.</p>



OSIPTEL

Cabe señalar que, de conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, el Osiptel tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, no solo los reglamentos o normas que regulen los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general, sino también mandatos. Así, se advierte que es la misma Ley Marco de Organismos Reguladores que le atribuye a los mandatos la naturaleza normativa, en la medida que, dadas las particularidades de las funciones propias a los organismos reguladores, existe la necesidad de establecer normativa de carácter especial, como sucede en el caso de los mandatos de interconexión.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel², aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa comprende la facultad de dictar mandatos. Así, acorde a las normas que regulan las funciones del Osiptel, se reconoce que los mandatos constituyen normas y no actos administrativos.

En virtud de ello, toda vez que el Mandato no es un acto administrativo, sino es una norma de carácter particular, pero se busca garantizar que las partes tengan un mecanismo a través del cual puedan recurrir al Osiptel a fin de que el pronunciamiento emitido sea revisado, es que se ha previsto el denominado recurso especial.

En lo que respecta a lo establecido en el numeral 20.2, esto fue considerado en la medida que, si existen cargos tope fijados por regulación, que han sido determinados a través de un procedimiento de determinación o revisión de cargos, que tiene ya un mecanismo para cuestionar el cargo determinado, así como el caso de una metodología prevista en la normativa, que en ambos casos resultan de obligatorio cumplimiento, la interposición de un recurso redundante en aspectos ya discutidos en su oportunidad.

No obstante, a efectos de no limitar que las empresas pueden interponer un recurso especial sobre una aplicación específica de una metodología a un caso en particular, se procede a eliminar el numeral 20.2. Luego, con el cambio de numeración, el artículo queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Recurso Especial

19.1. *Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.*

² “Artículo 23.- Definición de Función Normativa

La función normativa permite al OSIPTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de éstas con los usuarios.

Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.”



	19.2. El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles.”
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
	<p>“Primera.- En el marco de las relaciones mayoristas, por mandato o contrato, el periodo de prueba o plan piloto no puede ser mayor al tiempo establecido por las partes y comunicado al Osiptel. Asimismo, la Empresa Solicitante se encuentra obligada a:</p> <p>a. Reportar al Osiptel cualquier periodo de prueba o plan piloto que realice con la Empresa Solicitante.</p> <p>b. Comunicar de manera anticipada a la realización de cualquier prueba o plan piloto a los usuarios de la localidad.</p> <p>Luego de dicho periodo, se considera como efectuada la implementación de la relación en el área geográfica, con las obligaciones que correspondan a las partes.”</p>
MTC	Sugiere precisar el plazo del periodo de prueba o del plan piloto, o señalar que el periodo se encuentra establecido en las normas que desarrollan las relaciones mayoristas; ello a efectos que las partes no incluyan, un plazo discrecional que pueda afectar a los usuarios de la localidad donde se aplicará el plan piloto.
ENTEL	Realizó la validación que únicamente se dispone de “plan piloto” en las disposiciones complementarias. Respecto a ello, cuestiona en qué consiste el plan piloto y para qué supuestos aplicaría.
OSIPTTEL	<p>Con relación al comentario del MTC, se debe señalar que el plazo del periodo de prueba o del plan piloto difiere según el tipo de proyecto, por lo que no corresponde establecer un plazo específico que pueda limitar su duración. Asimismo, en atención al comentario de ENTEL se ha modificado la presente disposición a efectos de precisar los supuestos en los que aplica y el tipo de información reportada al Osiptel y los potenciales usuarios beneficiados.</p> <p>Según lo indicado, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Primera.- La Empresa Solicitada o la Empresa Solicitante que inicie la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante un periodo de prueba o plan piloto ejecutado en el marco de las relaciones mayoristas señaladas en la presente norma, originadas vía mandato o contrato, debe cumplir previamente con las siguientes disposiciones:</p> <p>a. Reportar al Osiptel la duración del periodo de prueba o plan piloto, así como las localidades implicadas y el número de usuarios potencialmente beneficiados.</p> <p>b. Comunicar a los usuarios beneficiados, por cualquier medio, la duración del periodo de prueba o plan piloto con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Si la prestación del servicio continúa luego de finalizado el plazo informado al Osiptel y/o a los usuarios, se considera como efectuada la implementación de la relación mayorista en el área geográfica, con las obligaciones que correspondan a las partes.”</p>
	“Segunda. - Dentro del periodo de implementación del mandato aprobado por el Osiptel, las partes podrán solicitar su intervención a través de la MAC. Para estos efectos se aplica lo establecido en el artículo 13 de la presente norma.”
MTC	Indica considerar las observaciones al artículo 13, a fin de precisar los aspectos a tratar en las MAC durante la implementación del mandato y si estos serán diferentes a los aspectos que de tratarán durante el procedimiento de emisión del mandato.



OSIPTEL	El comentario de ENTEL ha sido debidamente respondido en la sección del artículo 13. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que se ha modificado la redacción del referido artículo, según indica a continuación: “Segunda.- Dentro del periodo de implementación del mandato aprobado por el Osiptel, las partes podrán solicitar su intervención a través de la mesa facilitadora de acuerdos. Para estos efectos se aplica lo establecido en el artículo 13 de la presente norma.”
“Tercera.- En el plazo de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma, la Gerencia General emite la Guía Orientativa para la negociación y presentación de solicitudes de emisión de mandatos.”	
TELEFÓNICA	Solicita se indique en esta disposición complementaria final que la referida guía será sometida a comentarios de los agentes interesados de manera previa a su aprobación, en un procedimiento de consulta pública.
OSIPTEL	La Guía Orientativa para la negociación y presentación de solicitudes de emisión de mandatos no establece requisitos adicionales a los requeridos por la normativa vigente y, por lo tanto, no es necesario que sea sometida a comentarios antes de su emisión.
Cuarta.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.	
OSIPTEL	Este artículo no ha recibido comentarios, por lo que se mantiene su redacción.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	
Única.- Deróguense las siguientes disposiciones:	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 52 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL. • Artículo 3 del Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL. 	
OSIPTEL	Este artículo no ha recibido comentarios, por lo que se mantiene su redacción.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	
Única.- Los procedimientos en curso se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental que se encuentre, salvo lo dispuesto en el literal a del artículo 10.	
OSIPTEL	Se ha establecido como disposición complementaria transitoria que los procedimientos en curso se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental que se encuentre, salvo lo dispuesto en el literal a del artículo 10. Esta agilidad permitirá respuesta oportuna y efectiva a la problemática descrita en el informe de sustento, incluso para los procedimientos en curso.

